

20/1/151

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "



LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCION PREVENTIVA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL ORTEGA RIOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX. 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
I.- CUESTIONES METODOLOGICAS.....	1
1.- Planteamiento del problema.....	1
2.- Definiciones y conceptualizaciones.....	8
3.- Marco teórico.....	11
II.- MARCO HISTORICO.....	18
1.- El surgimiento de los derechos humanos.....	18
2.- La evolución de los derechos humanos.....	24
III.- LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCION PREVENTIVA.....	33
1.- El reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito interno.....	33
2.- El reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional.....	52
3.- La observancia de los derechos humanos y la de-- tención preventiva.....	59
4.- La detención preventiva y sus excepciones en el derecho interno y el internacional.....	72

5.- Leyes y convenciones que procuren la vigencia de los derechos humanos.....	80
Conclusiones.....	96
Notas.....	101
Bibliografía.....	104

I N T R O D U C C I O N

La importancia del tema que se desarrolla en el presente trabajo entendemos que, debe apreciarse a partir de las más graves y persistentes preocupaciones de todos los tiempos: la de lograr el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de un mínimo de derechos, libertades y garantías fundamentales, a la existencia, libertad, seguridad y dignidad de todo ser humano.

Ahora bien, entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, el que, de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de los órganos del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo; de ahí -- que la cuestión de la protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentra íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos dado que, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra, con relación a dichas autoridades, en una situación de mayor inseguri

dad cuando no de completa indefensión, comparada con la de -- otras personas afectadas por distintas violaciones de los derechos humanos, y en virtud de que tal privación de libertad abre la posibilidad a las autoridades estatales, sea de mos-- trar su efectivo respeto por los derechos humanos, sea de cometer violaciones graves contra los mismos.

Por otra parte, a través de su detención, el individuo -- suele encontrarse prácticamente a merced de las autoridades, -- no obstante de la existencia del juicio de amparo en nuestra legislación, cuyas resoluciones son violadas frecuentemente, ya que de manera muy limitada podrá defenderse durante la mis ma. Así, por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente ni -- contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos -- crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier tipo de agresiones físicas o psicológicas, tales como el ser expuesto a un exceso de frío o calor, luz u oscuridades, ruido ensordecedor o total silencio, o ser objeto de amenazas o intimidá des contra sí mismo o su familia, etc,. Además, la persona de tenida difícilmente podrá probar tales violaciones o agresio-- nes, no sólo durante su detención sino incluso después de su libertad, ya que generalmente es muy difícil aportar pruebas

suficientes sobre tales hechos. Esto es verdad tanto en el caso de malos tratos, cuyos efectos pasajeros pueden desapare--cer en un cierto tiempo, como en los casos de las más graves violaciones de los derechos humanos.

Nuestro estudio no pretende, de ninguna manera, ni ser -- exhaustivo, ni cubrir la totalidad de las cuestiones, ni pre--sentar un estudio con una solución inquívoca, nuestro esfuer--zo lo encaminamos a hacer un llamado a los estudiosos del De--recho sobre la importancia que tiene este campo, si logramos dar una idea de la magnitud de los problemas relativos al te--ma y de la imperiosa necesidad de su solución, habremos cum--plido con la finalidad que tratamos de alcanzar.

CUESTIONES METODOLOGICAS.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En las últimas décadas el tema de los "Derechos Humanos", ha cobrado actualidad y amplia divulgación, especialmente en el ámbito Internacional.

Lo anterior no significa que los derechos humanos hayan perdido su vigencia y actualidad social en el ámbito nacional sólo que ahora con el acontecer de algunos problemas manejados con exceso publicitario, se logra impactar a la sociedad contemporánea.

Los derechos humanos en nuestro concepto, han existido -- desde siempre, pero su problemática no se constriñe a su existencia, sino más bien a su reconocimiento.

En efecto, el derecho en su conceptualización más simplista ha sido arrancado en su reconocimiento, al poder del Estado o ha los regímenes de gobierno de que se trate, es decir, creemos que las facultades del individuo para autodeterminarse libremente, para recibir justicia, para expresar libremente su pensamiento, etc., han existido siempre, pero el meollo

de la cuestión ha sido el reconocimiento del Estado, y no sólo eso, sino también el nuestro, sobre dichos derechos.

En ese orden de ideas, los antecedentes más sólidos que se encuentran sobre los derechos humanos en forma legislada, están plasmados en la Constitución Americana de Virginia de 1776; sin embargo, la expresión de ellos más conocida, la tenemos en la Declaración de Derechos Universales Francesa, de 1789.

En nuestro régimen constitucional fueron incluidos en las Constituciones de 1824, 1857 y la de 1917 actualmente en vigor.

En nuestro sistema constitucional se sobreentiende el rubro de derechos humanos, pero textualmente están aglutinados bajo el Capítulo de las Garantías Individuales, al cual, algunos tratadistas Mexicanos les llaman Garantías Constitucionales, simplemente por estar incluidos o bien por derivarse de la Constitución.

El punto central que deseamos analizar en el presente tra

bajo, no se orienta exclusivamente al análisis de los derechos humanos como tales, sino más bien, a su observancia en cuanto a la detención preventiva, y de manera especial, a examinar su tratamiento y relaciones dentro de algunos aspectos del Derecho Internacional.

Así pues, la detención preventiva, tal como está preservada en nuestro artículo 19 constitucional ha sido constante motivo de violaciones en su aplicación e interpretación, ya que si bien es cierto que dicho precepto establece textualmente que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que lo constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o deli

tos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

De su lectura surgen varias confusiones, al no establecerse con claridad el cómputo del término por el cual una persona puede ser detenida o privada de su libertad con motivo de una situación de tipo penal. Lo anterior podría entenderse como un problema formal.

Pero también es un problema de índole práctico, ya que podríamos pensar que el Ministerio Público cuenta con un tiempo reducido para acumular pruebas que lo faculten para el ejercicio de la acción penal, lo cual significa en estricto derecho que, si bien en cierto que cuenta con tres días para ello, --

también lo es que sería factible - en nuestro concepto - que se propicie una reforma, en el sentido de que una persona sea puesta en libertad cuando no existan los suficientes elementos, para su consignación, y volvérselo a detener cuando se reúnan nuevos y mejores elementos que hagan presumir la existencia de una conducta punible, o bien, que se encontrare bajo la posibilidad de una situación de retención nuevamente, - que fuese de alguna manera, algo a la detención tal como acontece en otras legislaciones.

Sin embargo, creemos que esta idea también tendría difícil cabida en nuestra idiosincracia gubernamental, toda vez - que pensamos que ésta no ha alcanzado madurez en la administración y procuración de justicia, por la intervención, afortunadamente de unos pocos, negativos funcionarios mexicanos.

En nuestro trabajo, pretendemos examinar también la problemática que encierra el respeto a los derechos humanos, como por ejemplo, el caso de excepción al que se refiere el artículo 119 Constitucional, que establece que: "Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional". Lo anterior viene a ser una exclusión a la regla contenida en el mencionado artículo 19 constitucional.

En efecto, el período de dos meses de detención preventiva a que puede estar sujeto un individuo, rompe con los principios generales, no obstante es entendible que el legislador halla estatuido un plazo tan grande en tratándose de la extradición internacional, tomando en cuenta las grandes distancias que existen entre países.

Este período de detención provisional se encuentra regulado por la mayoría de los Tratados que sobre materia de extradición tiene celebrado nuestro país, pero aún habría que pensar que algunos de ellos son inconstitucionales, como el que tiene pactado con Italia, que en su artículo décimo se refiere a una detención provisional hasta por tres meses, lo cual, sin duda, se aparta de lo preceptuado en el plazo ¹ consagrado en el artículo 119 mencionado anteriormente, que habla

de dos meses, por lo cual consideramos que esta cláusula debiese ser reformada.

Por otra parte, encontramos igualmente que la inobservancia de los derechos humanos, o garantías individuales como -- les llama nuestra Constitución, tiene regulación a través de lo estatuido en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento, y su ley reglamentaria (Ley de Amparo), a cuyos ordenamientos habremos también de referirnos.

Así pues, en este orden de ideas procuraremos examinar algunos de los problemas que se refieren a la detención preventiva con relación a los derechos humanos.

2.- DEFINICIONES Y CONCEPTUACIONES.

Por lo que hace a la doctrina, existen innumerables definiciones propuestas sobre los derechos humanos. A continuación transcribiremos algunas de ellas.

Para Monique Lions, los derechos humanos pueden definirse como: "un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles, inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo" ².

M.A.L. Oppenheim, considera a los derechos humanos de la siguiente manera: "se dice que estos derechos comprenden el de la vida, la libertad, la libertad religiosa y de conciencia y otros análogos" ³.

Finalmente Héctor Gros Espiell, manifiesta que: "los derechos del hombre constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho de los Estados y el derecho internacional, universal o regional, deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y de-

fensa de los derechos de la persona humana" .

4

Asimismo citaremos algunas definiciones de la detención preventiva, para Jesús Rodríguez y Rodríguez, la detención -- preventiva sería: "la medida privativa de la libertad, impuesta al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia - firme" .

5

Francoise Bernard-Tulkens y Henri-D Bosly, consideran la detención como: "el encarcelamiento sufrido por el presunto -- autor de un delito, antes de que haya decidido sobre el ilfci to" .

6

Según Francesco Carrara se llama detención preventiva: "al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su cul pabilidad, antes de que haya sido condenada" .

7

Sergio García Ramírez, define a la detención preventiva - de la siguiente manera: "es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional, y que tiene por fin ponerla (a la persona inculpada) a dispo-

sición, mediata o inmediata del instructor del proceso penal para los fines de éste, en la expectativa de su posible prisión provisional" .

8

Por otra parte el artículo 119 constitucional nos habla de un caso excepcional, al señalar que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y de dos meses cuando fuere internacional, lo cual sin duda es un concepto distinto de la detención, como lo hemos señalado en otros apartados de este trabajo.

3.- MARCO TEORICO.

En lo concerniente al estudio teórico de los derechos humanos, encontramos distintas manifestaciones de esta índole, de entre ellas destacan las realizadas por los juristas ingleses John Locke y William Blackstone, los cuales fueron de los primeros que se abocaron al estudio relativo al tema de los derechos humanos.

A John Locke, se le considera el padre del individualismo liberal y, por lo tanto, personifica en la historia de las ideas políticas, la tendencia liberal que se expresa como una negativa o como una repulsa hacia el absolutismo, identificando en la teoría política.

Locke, construyó su investigación sobre los fundamentos de la asociación política, basándose en los principios fundamentales de un estado de naturaleza, ya que afirmaba que dicho estado es simple y sencillamente un hecho, pues consideraba que existía un estado de naturaleza y al mismo tiempo, un estado de igualdad, en el que el hombre como tal, estaba sometido a una sola ley: la de su razón.

Esta libertad natural que es para el individuo el principio de la propiedad de sí mismo, es también, por razones evidentes, un derecho igual en todos los hombres, y más aún, cada hombre de acuerdo con la ley natural y su propia esencia, nace dotado por Dios de dos derechos que le son inherentes: - la libertad para su persona sobre la cual no tiene poder hombre alguno y en segundo lugar, el derecho ante cualquier otro hombre, de heredar con sus hermanos, los bienes de su padre.

Estos derechos, derivados de la ley natural, son de origen divino y definen, precisamente, la esencia y la naturaleza del individuo. Se trata, por lo tanto, de derechos naturales, inherentes al hombre, derivados de su propia naturaleza y de la ley natural. En efecto, estos derechos, según Locke, le pertenecen al hombre en virtud de la ley natural y de --- acuerdo con su propia naturaleza racional; por lo tanto el -- hombre, no tiene capacidad, por sí mismo, para otorgarse tales derechos, ni tampoco para negárselos, ya que tales derechos le son conferidos por la ley natural, en virtud de que - son ellos los que precisamente definen la esencia de la naturaleza humana. Así pues, si no puede el hombre darse esos mis mos derechos, ni menos rehusarlos, porque forman parte de su

naturaleza, de su esencia, tampoco puede enajenarlos o cederlos, es decir, tales derechos son inalienables .

9

En suma, hemos recogido a este autor, por ser sin duda, - de los que pusieron la piedra angular de la teoría de los derechos humanos, los cuales se pueden resumir en el derecho a la justicia y a la razón.

En segundo lugar, y de manera obligada para integrar nuestro marco teórico, nos referiremos a William Blackstone, que se constituyó como un seguidor de las ideas de Locke.

Blackstone en su ideario político, profesaba sustancialmente la teoría jurídica de los derechos individuales; en esa virtud, es de particular importancia precisar el contenido y naturaleza de su teoría y en especial de sus garantías.

Dicho autor dice que la ley es una regla de acción, y esta regla de acción, es prescrita por una potestad superior a una inferior que tiene obligación de obedecer, en consecuencia, cuando el Ser Supremo creó el Universo de la nada, imprimió a su creación ciertos principios, ciertas leyes, a las --

cuales debe conformarse necesariamente. Así pues, el hombre - debe someterse a las leyes de su creador, a quien debe subordinarse; efectivamente, si el hombre depende totalmente de su creador, es necesario que se conforme en todo a la voluntad soberana que le dio la existencia. Esta voluntad dictada por Dios, es obligatoria en todo el universo, en todos los países y en todos los tiempos y, aún más, las leyes humanas, no tienen validez cuando no se ajustan a ella, y las que son válidas, derivan, mediata o inmediatamente, su fuerza y toda su - autoridad, de la primera de las leyes: la ley natural.

Establecida y fijada la naturaleza de las leyes en general, Blackstone emprende el estudio de los derechos de las -- personas, y distingue entre personas naturales y personas artificiales. Las primeras son las que Dios ha creado y las segundas, las corporaciones o cuerpos políticos, creados y combinados por las leyes humanas, para utilidad de la sociedad y del gobierno. Los derechos de las personas, considerados en - su estado natural, son asimismo de dos clases: absolutos o relativos. Los unos pertenecen a los particulares, como individuos, como personas autónomas y los otros, les corresponden, no por sí mismos, sino como miembros de una sociedad; por tan

to, los primeros son derechos absolutos y los segundos relativos.

Por derechos absolutos, entendemos, los derechos que son de este género en su significación primera, es decir, los que pertenecen a los individuos en su simple estado de naturaleza y cuyo goce corresponde a todo hombre considerado como simple individuo, ya sea que viva en sociedad o fuera de ella. Los derechos relativos resultan de la formación de los Estados y de las sociedades y, por tanto, son posteriores a su formación y su regulación y mantenimiento son objeto de consideración subsecuente.

De manera general, agrega Blackstone se designan estos derechos absolutos con la expresión "libertades naturales" y consisten en la facultad o poder de actuar de acuerdo con su propio criterio, sin ser restringido ni limitado por ninguna ley. Se trata, de derechos que nos son inherentes, como hombres; que tenemos desde que nacemos como un don que Dios nos hace al darnos la vida y dotarnos de libre albedrío. Pero todo hombre cuando forma parte de la sociedad, cede una parte de su libertad natural, por el precio de la importante adqui-

sición del derecho social y se obliga, en vista de las ventajas de esta asociación mutua, a conformarse con las leyes que la comunidad juzgue conveniente establecer.

Blackstone considera que los derechos absolutos, se pueden reducir a tres principales: el derecho de la seguridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho de la propiedad privada. El derecho de la seguridad personal dice, consiste en el goce legal y no interrumpido de la vida, de los miembros del cuerpo, de la salud y de la reputación. El derecho de la libertad personal, consiste en el poder cambiar de lugar y de situación o bien de transporte a su arbitrio, sin impedimento o detención fuera de la ley. El tercer derecho es el de propiedad, que consiste en el uso, goce y disposición libre de todo lo que posee, de todo lo que se adquiere sin oposición o restricción, sino en los casos previstos por la ley.

De acuerdo con estas ideas de Blackstone, estos tres derechos absolutos serían inoperantes, si no hubiera derechos auxiliares y subsidiarios, que sirvieran como barreras para defender y mantener la inviolabilidad de los tres principales:

la seguridad personal, la libertad y la propiedad. Estos derechos auxiliares son: primero, el Parlamento con sus poderes y privilegios; segundo, los límites fijados a las prerrogativas de la ley, y tercero, el derecho que tiene el individuo de recurrir a los tribunales de justicia, para la reparación de -- los daños que se le ocasionen, toda vez que la ley es el árbitro supremo de la vida, la libertad y la propiedad de los particulares. En resumen los derechos accesorios o garantías de los derechos fundamentales, consisten en limitaciones impuestas a la acción de los tres poderes .

10

De lo anterior, podemos concluir que este autor superó en mucho las ideas de su maestro; sin embargo, para el objeto de nuestro trabajo es indispensable hacer notar que del resumen anterior, se desprende la gran influencia que tuvieron sus -- ideas en nuestras Constituciones de 1824 y de 1836.

Finalmente como parte medular de nuestro marco teórico, - habremos de referirnos al capítulo de Garantías Individuales de nuestra actual Constitución, que ha recogido los derechos humanos, y a las convenciones y tratados internacionales que se han celebrado de conformidad con nuestra Carta magna.

MARCO HISTORICO.

1.- EL SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Tocó a los Estados Unidos de América, ser la cuna de los derechos humanos en forma legislada. En efecto, las Constituciones de Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte de ---- 1776, la de Vermont de 1777, la de Massachusetts de 1780 y la de New Hampshire de 1783, nos dan una muestra de ello. Pero - la primera de todas las Constituciones norteamericanas que incluyó una declaración de derechos, fue la del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, en la que se encuentran disposiciones que consagran derechos esenciales del individuo, así - como la declaración de la igualdad legal entre los hombres; - con lo que se inició una etapa trascendental en el proceso de reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo.

Algunos de los derechos consagrados por la Constitución - de Virginia se referían a la igualdad entre los hombres, a la libertad y al goce de la vida, a la felicidad y a la seguri--dad. También se estableció, que en el pueblo residía todo el poder; que la finalidad del gobierno era el beneficio común y debía proporcionar felicidad y seguridad y, que en caso con--trario, la comunidad tenía el derecho de modificar su gobier-

no.

Igualmente dispuso que ningún hombre tenía derecho a recibir privilegios exclusivos de la comunidad; que los poderes debían ser libres y consagraba a los hombres el derecho de sufragio, siempre y cuando se interesasen por la comunidad. Que la expropiación de bienes por causa de utilidad pública sólo podía llevarse a cabo con el consentimiento del afectado. Estableció determinadas garantías en los procesos criminales; - prohibió la imposición de castigos crueles, fianzas y multas excesivas.

De la misma manera, prohibió la detención si el delito no estaba determinado y basado en pruebas; que las controversias sobre propiedad debían ser resueltas por jurado popular; conceptuó a la libertad de prensa como uno de los bastiones de la libertad y por ningún motivo se podía restringir. Estatuyó que en tiempos de paz no debería existir ejército y si lo hubiere, tendría que estar subordinado al poder civil; que en un mismo territorio sólo habría un gobierno y no varios; que el pueblo sólo aseguraba su libertad mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, recurriendo frecuentemente a los principios

fundamentales y facultaba a cada hombre para que libremente escogiera su religión, entre otros derechos .

11

Como podemos observar, la Declaración de Derechos de Virginia es amplia y como ya asentamos, tiene el honor de ser la primera en su género, ya que en ella se basaron directa o indirectamente las posteriores declaraciones de derechos.

En Francia el documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La declaración contenía un principio individualista y liberal. Individualista porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales entre él y los gobernados particulares; a este respecto, estableció que, el objeto de toda asociación política era la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Asimismo, instituyó que el origen del poder público y su fundamental sustrato era el pueblo o, para emplear su propia terminología, la nación, en la que depositó la soberanía, por lo que preceptuaba que, el principio de toda soberanía resid
ría esencialmente en la nación y ningún individuo o corpora--
ción podía ejercitar autoridad que no emanara expresamente de ella.

También prescribió la igualdad jurídica y política entre los gobernados por lo que dispuso que, la ley fuera la expresión de la voluntad general y que todos los ciudadanos tuvieran derecho de concurrir a su formación ya sea personalmente o por representantes y que todos los ciudadanos eran igualmen
te admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin que hubiera otra distinción que la virtud o su talento.

Por lo que concierne a los derechos de seguridad del indi
viduo estableció que, ningún hombre podía ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescriptas; aquellos que soliciten, exp
idan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deberían

ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debería obedecer al instante, y si no lo hiciera, se haría culpable de resistencia.

Por otra parte, dispuso que la ley no debería establecer penas que no fueren estricta y evidentemente necesarias y que nadie pudiera ser castigado, sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. Por último, estableció que todos los hombres deberían presumirse inocentes hasta que no hubieren sido declarados culpables, y que todo rigor que no fuere el necesario para asegurar su persona, debería ser severamente reprimido por la ley.

Además de estos derechos en materia penal, la declaración francesa consignó otros, tales como el de que nadie debería ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no trastornara el orden público establecido por la ley; la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones del individuo, el derecho de hablar, escribir o imprimir libremente, pero se debería responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley; que

la propiedad era un derecho inviolable y sagrado, que nadie - podría ser privado de ella sino cuando la necesidad pública - legalmente comprobada lo exijera y bajo la conducción de una justa y previa indemnización .

12

Visto lo anterior, podemos afirmar que los antecedentes - legislativos norteamericanos y franceses, marcan el movimien- to de la regulación jurídica de los derechos humanos, que pos- teriormente tuvieron repercusión y proyección universal.

2.- LA EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Este capítulo se refiere al marco histórico jurídico que nos permitirá tener una visión generalizada de la transformación de nuestras Constituciones.

La primera Constitución Mexicana fue decretada el día 4 - de Octubre de 1824. Dentro de sus características principales encontramos, aunque de manera imprecisa y en ocasiones difícil de comprender, una serie de disposiciones relativas a los derechos humanos, entre ellos las de carácter político.

Lo más directamente relacionado con derechos políticos, - se encontraba estipulado en el artículo 49 fracciones I y II, según las cuales las leyes y decretos que emanaran del congreso tendrían por objeto: "sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores; conservar la unión Federal de los Estados y la paz y el orden en el interior de la federación".

13

Asimismo el artículo 50 en sus fracciones III y XXV, planteaba con más claridad, los derechos individuales y humanos, así como las garantías políticas de que debían gozar los ciu-

dadanos, de la siguiente manera: "proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación; conceder amnistías o indultos cuyo conocimiento pertenezcan a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes" .

14

Como se puede observar, únicamente la libertad de imprenta se salvaguardaba de manera precisa, quedando la facultad de conceder amnistías e indultos sujeta a los delitos que fuesen de jurisdicción federal, dejando que los Estados integrantes de la federación, regularan las garantías individuales, - mismas que unas disponían expresamente la obligación de proteger los derechos individuales; tal situación aparece en la redacción del artículo 161 fracción IV, que expresaba tal garantía de la siguiente manera: "de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia" .

15

Por lo que respecta a la administración de justicia, ésta la encontramos en los artículos 145 al 156, concretándose en todos estos preceptos derechos tales como: "la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes; quedaba para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes; quedaría prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; nadie podría ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente; nadie sería detenido solamente por indicios más de sesenta horas; ninguna autoridad podría librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuesto por la ley y en la forma que ésta determine; a ningún habitante de la República se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal; los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a lo que están en la actualidad, según las leyes vigentes; no se podría entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación; a nadie podría privarse del derecho de terminar sus diferencias por me-

dio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio" .

16

La Constitución de 1857, fue promulgada el 5 de febrero - entrando en vigor el día 6 de septiembre del mismo año. A diferencia de la promulgada en el año de 1824, a ésta la caracterizaba la lucidez política, pues tenía una estructura y sistematización jurídica mucho más precisa en su articulado, así como en sus partes dogmática y orgánica, comprendiendo la primera, Garantías Individuales de manera congruente y unificada.

De esta forma, en su Título I, Sección I intitulado "De los Derechos del Hombre", quedaron comprendidos trascendentales artículos sobre la salvaguarda de los derechos humanos, - tales como los derechos de igualdad, que mencionaban al respecto: la proscripción de la esclavitud e igualdad de nacimiento y la supresión de fueros y prerrogativas de clase.

Por lo que respecta a los derechos de libertad, tenemos - los siguientes: Libertad de pensamiento o libre manifestación de las ideas; libertad de imprenta; libertad de conciencia y de cultos; libertad de enseñanza, de trabajo, pleno consenti-

niento y justa retribución; libertad de tránsito; condenación de monopolios y prohibiciones a título de protección a la industria; libertad de asociación y de reunión; derecho de petición; derecho de poseer y portar armas.

También encontramos las garantías de seguridad del hombre las cuales eran las siguientes: Garantías de irretroactividad y de exacta aplicación de la ley; garantías de legalidad, competencia constitucional, mandamiento escrito; inviolabilidad del domicilio privado contra abusos públicos; garantías contra aprehensiones ilegales; garantías del hombre para su defensa; garantías de inviolabilidad del domicilio privado -por militares en tiempo de paz-; garantías contra la suspensión ilimitada de los derechos del hombre y de las garantías individuales.

Por último los derechos de propiedad eran: La inviolabilidad de la propiedad salvo expropiaciones por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Finalmente, dentro de esta parte vamos a referirnos a algunos rasgos que caracterizan al catálogo general de los derechos

chos humanos que contiene nuestra Constitución vigente del 5 de febrero de 1917.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el Capítulo Primero del Título Primero. Podemos decir que esta es la parte fundamental, -- la causa y base de toda nuestra organización política.

La declaración de derechos humanos que contiene la Constitución Mexicana de 1917 es amplia, ya que los derechos humanos, históricamente, están comprendidos en dos declaraciones, que tienen una misma finalidad: Proteger al hombre; hablar de los derechos del hombre y del ciudadano.

Para el maestro Jorge Carpizo, la declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes -- las cuales son: "los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica" .

17

Las garantías de igualdad son: Todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución; prohibición de la esclavitud; igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas,

grupos o sexos; prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; prohibición de fueros; prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales.

Las Garantías de libertad se dividen en tres grupos: Libertades de la persona humana, libertades de la persona cívica y libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en su aspecto físico son: Libertad para la planeación familiar, libertad de trabajo y que nadie pueda ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial; nulidad de los pactos contra la dignidad humana; posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley; libertad de locomoción interna y externa del país; abolición de la pena de muerte salvo los casos expresamente consignados en la Constitución.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: Libertad de pensamiento y derecho a la información; libertad de imprenta; libertad de conciencia; libertad de cull

tos; libertad de inviolabilidad de la correspondencia.

Las libertades de la persona cívica son: Reunión con un fin político; manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta; prohibición de extradición de reos políticos.

Las libertades de la persona social son: La libertad de asociación y reunión.

Las Garantías de la seguridad jurídica son: Derecho de petición; irretroactividad de la ley; privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; principio de legalidad; prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; principio de autoridad competente; mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; detención sólo con orden judicial; abolir la prisión por deudas de carácter puramente civil; prohibición de hacerse justicia por propia mano; expedita y eficaz administración de justicia; prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; garantías del auto -

de formal prisión; garantías del acusado en todo proceso criminal; sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos; prohibición de penas infamantes y trascendentales; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito: los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

La declaración de garantías sociales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCION PREVENTIVA.

1.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO IN TERNO.

Dentro de esta parte dedicada a ciertos aspectos comparativos entre los derechos humanos y lo que significa en sí la detención como parte esencial de nuestro trabajo, habremos de omitir comentarios sobre preceptos constitucionales que, si bien es cierto contienen derechos humanos, no guardan una vinculación muy directa con la detención.

Como lo señalamos al principio, examinaremos sistemáticamente los derechos humanos tal como se encuentran consignados en nuestra Constitución en vigor. Al efecto, transcribiremos - textualmente cada una de las disposiciones constitucionales - relativas a los derechos humanos que guardan estrecha vinculación con la detención preventiva, lo que nos permitirá determinar el contenido, alcance y limitaciones de cada uno de --- ellos. Nuestra exposición estará orientada, a tratar las cuestiones relativas a proteger la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad física del ser humano y comprenden los - derechos: A la vida, a la igualdad ante la ley, a no ser ni - ilegal ni arbitrariamente detenido, a un juicio, a ser juzga-

do con las debidas garantías, a no ser sometido a torturas, - penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, familia, domicilio, o bien, se refieren a la excepción respecto al término de la detención como en el caso del artículo 119 - Constitucional.

Veamos a continuación los términos y el orden en que estos derechos se encuentran consagrados por nuestra Constitución vigente.

El artículo 14 constitucional, establece diferentes prohibiciones y exigencias, que representan importantes garantías de seguridad jurídica, tendientes a lograr un respeto más efectivo de algunos de los derechos más fundamentales del ser humano. Tales prohibiciones y exigencias están concebidas de la siguiente manera:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el - que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido impo--- ner, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva de berá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica - de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios ge- nerales del derecho".

La importancia de este artículo deriva de que, a través - de la aplicación del mismo, se trata de asegurar la efectivi- dad de los derechos verdaderamente esenciales de la persona - humana. En efecto, el primer párrafo de este artículo contem- pla el principio de la no retroactividad de las leyes, según el cual ningún ordenamiento jurídico debe ser aplicable a ac- tos realizados o situaciones creadas con anterioridad al mis- mo, si del hecho de su aplicación pudiera derivarse un perju cio en contra de cualquier persona.

En el segundo párrafo se delimita el contorno del proceso regular o garantía de audiencia, como también se le denomina, según la cual, deberán cumplirse las formalidades procesales esenciales, es decir, entre otras, las notificaciones, emplazamientos, posibilidades de defensa, cuyo fallo o decisión -- habrá de pronunciarse de conformidad con leyes existentes con anterioridad al hecho.

Los párrafos tercero y cuarto, consignan la garantía de - exacta aplicación de la ley, el primero en materia penal, y, el segundo en materia civil. En el primer caso, se dispone -- que la pena a imponer por la comisión de un delito se encuentre ya prevista en una ley precisamente aplicable al delito - de que se trate, sin que en ningún caso se pueda imponer, ni por analogía ni tampoco por mayoría de razón, una pena distinta a la prevista por la ley aplicable; en el segundo caso, en los juicios civiles, la sentencia final debe apegarse a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en caso de no existir ésta, deberá fundarse en los principios generales del derecho.

El artículo 16 constitucional, establece una importante y variada gama de condiciones, requisitos y exigencias, que re-

presentan otras tantas garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar de manera eficaz los derechos humanos -- consagrados por la constitución, tales salvaguardias se consignan como sigue:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento es crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de - aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de fla--- grante delito en que cualquiera persona puede aprehender al - delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a dispo- sición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgen- tes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la au toridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamen- te a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de -

cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que se rá escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, - la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar -- que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Puede apreciarse que la tutela que deriva de este artículo se extiende a bienes jurídicamente protegidos que, en buena parte, representan la razón misma de la existencia del ser humano, y que de una u otra forma se manifiestan en la mayoría de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta suprema. Así, como lo señala el primer párrafo, dentro de

la protección que otorga este artículo quedan comprendidas -- tanto las personas físicas y sus familiares, como las perso-- nas morales, el domicilio, los papeles y las posesiones. La - consignación del principio de autoridad competente y del derecho a la legalidad, pretende que la actuación de las autorida des se ajuste, primeramente, a las facultades que expresamen- te les han sido conferidas, y, al mismo tiempo, que sus actos estén fundados y motivados conforme a derecho, es decir, que sus mandamientos escritos contengan, por un lado, la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedi--- miento y, por otro, la relación y consideración de hechos y - circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos relativos.

El mismo primer párrafo establece las condiciones que deben llenar y los requisitos que deben satisfacer las autorida des judiciales para poder dictar válidamente órdenes de ---- aprehensión o detención y de cateos, señalando, respecto de - las primeras, algunas situaciones de excepción a la regla general de que sólo las autoridades judiciales pueden librar ta les órdenes. Las excepciones previstas son única y exclusiva- mente para los casos de flagrante delito y de urgencia, en el

primero de los cuales cualquiera autoridad o persona, sin ninguna orden, pueden aprehender al delincuente; y en el segundo caso, la autoridad administrativa puede ordenar la aprehen---sión de un acusado, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y no haya una autoridad judicial que dicte la orden respectiva.

Por último, en el segundo párrafo se prescriben reglas -- que se traducen en otras restricciones respecto de la forma y condiciones en que la autoridad administrativa puede ordenar y practicar visitas domiciliarias.

El artículo 18 constitucional, reconoce a todo individuo inculcado por la comisión de un delito, comprendido, tanto -- aquél cuya responsabilidad solamente se presume, como aquél -- cuya responsabilidad ya ha quedado plenamente establecida, diversos derechos a los que comúnmente se les denomina garan---tías en materia penal. Tales derechos están concebidos de la siguiente manera:

"sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completa--

mente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su ori-

gen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

El primer párrafo de este artículo establece dos preven- ciones fundamentales: Una prescribe que la privación de la li- bertad llamada prisión preventiva, se imponga únicamente en los casos de delitos que la ley castigue con pena corporal, lo que en la práctica se traduce en la no aplicación de esta medida cautelar cuando la pena señalada sea solamente pecunaria e, incluso, cuando la misma sea alternativa. La otra, ordena que los establecimientos destinados a prisión preventiva y aquéllos donde se extinguen las penas deben ser distintos y encontrarse completamente separados. Lo anterior se explica -- dado que en uno y otro caso la privación de la libertad obedece a causas diferentes, pero de ello también se infiere la -- preocupación por evitar la promiscuidad entre delincuentes -- primarios y habituales.

Preocupaciones convivenciales alientan las prevenciones - contenidas en los párrafos segundo, última frase, y cuarto, - de este artículo, cuando prescriben, el primero, la separa--- ción de los lugares destinados a las mujeres, aquí debe enten--- derse no solamente de aquéllos donde éstas compurgan sus pe--- nas, sino también de los establecimientos de reclusión preven--- tiva; el segundo, la creación y establecimiento de institucio--- nes especiales para el tratamiento de menores infractores.

Asimismo tomando en cuenta la readaptación social del de--- lincuente, que debe orientar a los modernos establecimientos penitenciarios, y tomando en cuenta la mayor disponibilidad - de recursos de todo tipo con que cuenta el Gobierno Federal, los párrafos tercero y quinto de este precepto autorizan, res--- pectivamente la celebración de convenios generales entre los Estados de la República y la Federación, para el traslado de reos sentenciados del orden común de las entidades federati--- vas a los establecimientos dependientes del ejecutivo fede--- ral, y la celebración de tratados internacionales con otros - países para el intercambio recíproco de los reos extranjeros por los nacionales. Sin embargo, el traslado respectivo de -- los reos queda condicionado al consentimiento expreso de los

mismos.

El artículo 19 constitucional, menciona diversas prohibiciones y obligaciones en relación con la detención preventiva del inculcado, las cuales representan otras tantas garantías para éste en materia procesal penal, tales garantías establecen lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres ---- días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circustan---cias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, mi---nistros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de---litos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secue---la de un proceso apareciere que se ha cometido un delito dis---tinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación se---parada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acu---

mulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Del contenido del precepto transcrito aparece claramente que estas prohibiciones y obligaciones están destinadas a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado como la de aquéllas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener a una persona detenida por más de tres días, sin que dicha detención se justifique por medio de un auto de formal prisión, de cuyos elementos y datos pueda comprobarse el cuerpo del delito e infiera la probable responsabilidad del inculcado, señale que de la infracción de tales prescripciones serán responsables tanto las autoridades ordenadoras de dicha detención como las ejecutoras de la misma.

En el segundo párrafo, se prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso y que, en el tercer párrafo, se prohiban y se ordene sean corregidos y reprimidos los diferentes abusos susceptibles de cometerse, sea en el momento de la aprehensión, o durante la permanencia de los detenidos o sentenciados en los establecimientos correspondientes.

El artículo 22 constitucional, contempla la humanización de las penas, proscribiendo específicamente, las siguientes:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al ---traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al ho

micida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendia-
rio, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los
reos de delitos graves del orden militar".

El primer párrafo de esta disposición constitucional, con el fin de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, encuéntrese éste en situación de procesado o tratase de un delincuente ya sentenciado, prohíbe expresamente, un cierto número de penas inhumanas e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afecten a personas distintas al inculpado o al sentenciado.

Tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto se encarga de aclarar que no debe entenderse como tal, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, decretada sea por autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, sea, y -- aquí se trata desde luego de la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o multas.

Por último, cabe destacar la prevención del tercer párrafo de este artículo, que se refiere a la pena de muerte. En efecto, por un lado nuestra Constitución no menciona explícitamente el derecho fundamental a la vida, y, por otro lado, - ya hemos visto que según el artículo 14 constitucional, si -- pudiéramos interpretarlo a contrario sensu, - lo cual sabemos que no es posible -, se podría privar de la vida a una persona, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y se cumplan las formalidades prescritas por dicha norma. Atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto del que --- ahora tratamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la proscripción de la pena de muerte, son absolutos; - aquél, porque ya hemos visto que, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades, podría privarse de la vida legalmente a una persona; la pena capital su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que se -- permite sólo excepcionalmente su aplicación a los traidores a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagia-rio, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, según el texto del propio artí-

culo 22 constitucional.

sin embargo dado su carácter más bien facultativo que --- obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, - ésta a desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, no obstante que en la actualidad, la sociedad mexicana ha empezado a formular severos cuestionamientos a este precepto, al pronunciarse por la pena de muerte para determinado tipo de criminales, esto debido al alto índice de criminalidad en nuestro país, lo que ha sido desechado en diversos foros - jurídicos debido a que su imposición se consideraría un gran retroceso social.

En razón del orden seguido por nuestra Constitución, trascribiremos el artículo 119 que a la letra establece:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora - los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la dentención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y dos meses cuando fuere internacional".

Este artículo poco conocido por propios y extraños, es de singular importancia, ya que constituye la base jurídica para la extradición nacional (primer párrafo) y la internacional - (segundo párrafo).

En efecto este precepto constituye una excepción al artículo 19 constitucional, que esencialmente señala, que ninguna persona podrá ser detenida más de 72 horas sin que se le determine su situación jurídica, lo cual podemos constatar de la simple lectura del párrafo primero de la disposición transcrita que fija un plazo de detención hasta de un mes, refiriéndose a la extradición nacional y hasta de dos meses, en el párrafo segundo, al mencionar a la extradición internacional.

En lo concerniente a la extradición internacional, es la que precisamente llama poderosamente la atención, puesto que dicha detención preventiva se circunscribe solamente a una medida de emergencia o urgencia, reglamentada a través de Tratados, o a falta de ellos, por la propia ley de extradición internacional.

Con lo anterior, se rompe pues el principio consagrado en el artículo 19 constitucional, como una mera excepción, la -- cual es entendible ya que la presentación de una petición formal de extradición en razón de la distancia entre país requerido y requirente, exige sin duda un plazo mayor de deten-----ción.

Esto suele crear confusiones en abogados defensores de -- personas extraditables; sin embargo, no entraña, violación -- constitucional alguna, toda vez que la detención preventiva - por un plazo tan prolongado está contemplada en el precepto - constitucional en cita.

Reiteramos finalmente que en sí, todo el capítulo de ga-- rantías individuales de nuestra Constitución, hace referencia a la preservación de los los derechos humanos, pero el objeto primordial de este trabajo nos obliga a vincular dichos derechos únicamente a las disposiciones que guardan estrecha o directa relación con la detención preventiva.

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO IN TERNACIONAL.

En este punto nos abocaremos al estudio de la posición -- que ha adoptado el foro internacional respecto a los derechos humanos, y el tratamiento que les ha dado a los mismos.

A este respecto, al término de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se encontró ante la ineludible necesidad de enfrentar con urgencia, en forma colectiva, varios problemas fundamentales; desde luego, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el desarme, la reconstrucción de la economía mundial, el desarrollo económico y social de los países menos avanzados, etc. Pero, al mismo tiempo, la conflagración mundial puso en evidencia dos situaciones que -- hasta entonces habían ocupado un lugar secundario en la atención de los gobiernos y que requerían también de una urgente solución: el sometimiento y la explotación de un buen número de pueblos y naciones, atrapados en esquemas coloniales de diversa índole y, la humillación y abuso a que se hallaban sometidos millones de hombres y mujeres por la negación reiterada de sus derechos básicos y de su dignidad como personas.

Las Naciones Unidas hicieron suya esta preocupación en -- 1945, y fincaron los cimientos para la pronta solución de los problemas cruciales que suscitaban estas dos cuestiones, reflejándolas en la Carta de San Francisco del 26 de junio de 1945. En su preámbulo, se reafirmó la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los hombres y mujeres. Por otro lado, la Carta subraya, como uno de los propósitos primordiales de la cooperación internacional, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Así, se iniciaron los esfuerzos para apresurar el proceso de rescate de la persona humana. Los primeros frutos de este empeño quedaron consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La declaración enunció los derechos básicos de todas las personas, en cualquier parte, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición -- económica, nacimiento, opinión política u otra condición. Quizá ningún otro documento internacional, desde la Carta de San

Francisco, haya tenido semejante proyección y alcance.

El sistema para la protección de los derechos humanos establecido por el Consejo de Europa el cual es una organización regional creada al firmarse su Estatuto en Londres, el 5 de mayo de 1949, y con sede en Estrasburgo, Francia, destaca entre sus finalidades, el compromiso que deben asumir los Estados para ejercitar una acción común en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, como también en lo relativo a la salvaguarda y desarrollo de los derechos del hombre y libertades fundamentales; se resalta también, que todo miembro del Consejo de Europa, debe reconocer el principio de la preeminencia del derecho y el principio en virtud del cual, toda persona puesta bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

Al efecto, los gobiernos del Consejo de Europa concluyeron el 4 de noviembre de 1950, en Roma, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, que tiene por objeto intentar dotar a los Estados Europeos de una Carta común de derechos y libertades, que re-

suman los valores políticos de las democracias occidentales.

La Convención se estructura de la siguiente forma: "Título I (artículos 2 a 18), contiene la lista de derechos y libertades efectivamente protegidos, a saber: derecho a la vida; prohibición de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad y seguridad; derecho a ser oído y vencido en juicio; prohibición de la retroactividad de las leyes; derecho al respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión; libertad de reunión; derecho de casarse y fundar una familia desde la edad núbil; derecho a un recurso contra las violaciones de sus derechos; derecho a la seguridad ante la ley" .

18

Por otra parte, el artículo 15 de la Convención señala -- que, "los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes), 4 párrafo primero (prohibición de esclavitud o servidumbre), y 7 (prohibición de ser juzgado por un acto o una omisión que en el momento de realizarse no constituía delito), son inderogables;

el título II contiene la descripción de los órganos encargados de tutelar los derechos reconocidos" .

19

El sistema interamericano de protección de los derechos del hombre, surgió con la conferencia de Chapultepec, celebrada en México en 1945, y posteriormente se reafirmó con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, mayo de 1948).

En 1969, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos sufrió una gran transformación al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Convención en su parte primera, artículos 1 y 2, establece "la obligación de los Estados partes de respetar los de rechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, y se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro orden que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

"El capítulo II enuncia los derechos civiles y políticos protegidos, a saber: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad -- personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de -- retroactividad, derecho a indemnización, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, de recho de ratificación o de respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derecho del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a -- la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judi-- cial" .

20

El capítulo III, que consta de un solo artículo, señala -- el compromiso que asumen los Estados partes para el desarro-- llo progresivo de los derechos económicos, sociales y de edu-- cación y cultura.

El capítulo IV, relativo a la suspensión de garantías, interpretación y aplicación, establece que en caso de guerra, -- de peligro o de otra urgencia, se podrán suspender, en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las exigencias

de la situación, las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y que no entrañen discriminación alguna.

El capítulo V, señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La segunda parte de la Convención establece los medios de protección y vigilancia de los derechos reconocidos y compromisos asumidos en virtud de la Convención.

Así pues, en este orden de ideas, podemos ver, que el reconocimiento de los derechos humanos históricamente tiene en el presente siglo una proyección extraordinaria y formidable, que en los últimos años ha cobrado mayor vigor, infortunadamente gracias a las lecciones que las grandes conflagraciones o Guerras Mundiales han significado para el hombre.

3.- LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCION PREVENTIVA.

Después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Esto explica el porqué todos los sistemas jurídicos del mundo se esfuerzan por rodearla de toda una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección, consecuentemente, las Constituciones y los Códigos de procedimientos penales de los diferentes países europeos y latinoamericanos establecen toda una serie de principios, condiciones y exigencias legales en cuanto al empleo de la detención preventiva.

A fin de desarrollar este apartado, debemos recordar, que la detención preventiva, se define como la medida privativa de libertad, impuesta al probable responsable de un delito, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.

Igualmente, con el propósito de entender este concepto, debemos separar esta institución de otras que tienen similitud con ella, como la aprehensión, la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia, el arresto y orden de

aprehensión.

El maestro Manuel Rivera Silva, coincidiendo con otros autores, en su obra "El Procedimiento Penal", señala que: "se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad. La prisión preventiva se refiere al estado de privación que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal. La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado. El arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. La orden de aprehensión consiste en el mandato judicial que se da para privar de la libertad a un individuo".

21

De lo anterior, podemos concluir, que en todas estas figuras jurídicas, existe un elemento común, como es la privación de la libertad, así como la tendencia que emana del acto de -aprehender, detener, arrestar, etc., que es el de lograr una sanción que la sociedad impone a través de un ente jurídico -denominado Estado, mediante un régimen de derecho; sin embar-

go, entre las mencionadas figuras existen diferencias diametrales.

En efecto la aprehensión, es meramente un acto material, que puede ser debidamente fundado y motivado en una ley o en un acto de autoridad, o en caso contrario puede no serlo, de ahí pues lo impropio de esta definición, que solamente se refiere a un acto.

La prisión preventiva, puede catalogarse como la privación de libertad de un individuo desde que ha sido consignado por el Ministerio Público, hasta antes de que se le dicte sentencia, situación, perfectamente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, y su finalidad, es precisamente la de que una persona pueda permanecer en un centro de internamiento hasta en tanto se le determina definitivamente su status jurídico, lo cual creemos que no está reñido con lo establecido en el artículo 19 constitucional, por lo que hace a la prohibición de que una persona dure más de 72 horas detenida sin que se le determine su situación jurídica, toda vez que esta situación solamente se refiere a que se le sujete a un proceso penal, o bien, se le

deje en libertad por no encontrar elementos que permitan sostener la pretensión punitiva o ejercicio de la acción penal.

La prisión por ejecución de sentencia, virtualmente se refiere al cumplimiento de una pena, impuesta por el órgano --- jurisdiccional, previas las formalidades esenciales de un procedimiento consagrado en las leyes respectivas, y que por lo tanto tiene un carácter de mayor permanencia que las otras figuras.

Por lo que hace al arresto, éste encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional, y no puede ir mas allá de - 36 horas, y por tanto su temporalidad todavía es más restringida que las anteriores, y lo que es más importante aún, la - autoridad de la cual emana el acto es eminentemente de carácter administrativo; con la salvedad de que una sanción de este tipo puede también ser aplicada por jueces o tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual se puede definir como medidas de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción III del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, no desconocemos que en la práctica la detención entendida como privación de libertad généricamente, - con frecuencia es irregular, al violarse las leyes de la materia por las autoridades aprehensoras o sus representantes lesionándose así los más elementales derechos humanos, ya que - no obstante de que la Constitución establece garantías constitucionales (garantías individuales), y su violación entraña - la posibilidad de combatirlas mediante el juicio de amparo, - es sabido también que, cuando una persona es detenida ilegalmente, y se solicita el informe previo por el Juez de Distrito a la autoridad señalada como responsable por el quejoso en su demanda de Amparo, ésta, en vez de conducirse con probidad contestando que se encuentra a su disposición (en los casos - en que se encuentra detenida una persona), lo que hace es acelerar su consignación ante el órgano jurisdiccional para no - incurrir en responsabilidad, y lo que debería suceder en nuestro concepto sería que efectivamente se manifestara la verdad sobre este particular, independientemente de que se pueda incurrir o no en responsabilidad, si no meramente como una manifestación de respeto a los derechos humanos.

Otra violación que con frecuencia se observa es la tortu-

ra, acto éste por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basado en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Este concepto ha sido adoptado en el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, promulgada en el Diario Oficial del 6 de marzo de 1986.

Sin embargo podemos expresar, no sin tristeza, que las violaciones a esta Convención se dan en nuestro país, de ahí que el legislador mexicano se vió influenciado por el derecho internacional, al promulgar en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1986, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura que en esencia deriva de la Convención antes mencionada y posee los mismos elementos definitivos pero trasportados al derecho interno.

Entre los principios de la detención preventiva existen - algunos de carácter general aplicables a toda persona privada de su libertad, pero que revisten una importancia capital para la materia que nos ocupa. Al lado de éstos, hay otros de - carácter específico, que son todos aquellos que se aplican de manera particular a las personas acusadas o sospechosas de -- haber cometido una infracción penal.

Por lo que se refiere a las condiciones materiales de --- aplicación de la detención preventiva en Europa, podemos señalar que hoy en día el derecho positivo europeo en general, re conoce, expresamente o implícitamente, tres tipos de condicio nes materiales o de fondo en materia de detención preventiva a saber.

Primero, una causa probable de responsabilidad por parte del inculpado; segundo, uno o varios motivos que hagan necesaria la aplicación de esta medida; y, tercero, una cierta gravedad del delito.

Veamos a continuación en que consisten y cómo se encuen-- tran reguladas en diversos países europeos cada una de estas

diferentes condiciones.

Por lo que hace a la causa probable de culpabilidad, la - detención preventiva no puede ser ordenada sino en caso de -- que, en el momento de la detención, existan indicios graves - o, en otros términos, fuertes probabilidades de que el incul- pado haya cometido efectivamente la infracción penal que se - le imputa.

La legislación de la República Federal de Alemania, con-- cretamente el artículo 112, inciso 1, del Código de procedi-- mientos penales, es bastante ilustrativa a este respecto. Con forme a esta disposición, "sólo podrá decretarse la detención preventiva de una persona cuando respecto de ella existan in- dicios graves y haya un motivo para aplicar tal medida. No po- drá ser ordenada cuando, en función de la importancia del ca- so y de la pena o medida de seguridad que pudiere llegar a -- pronunciarse, esta medida aparece como desproporcionada" .

22

En Bélgica se han pronunciado en el sentido de que la pri- mera condición requerida para que una persona pueda ser some- tida a la detención preventiva es la existencia de indicios -

de culpabilidad en contra de tal persona.

En Inglaterra, la detención preventiva puede decretarse - cuando existe un motivo razonable para presumir a una persona responsable de la comisión de un delito grave.

Por último, en Suecia, la ley precisa las circunstancias en que una persona puede o debe ser sometida a detención preventiva. Según el artículo 24, inciso 1, primera frase, cuando, entre otros, "existe un motivo racional para creer que -- una persona ha cometido un delito sancionado con una pena de reclusión a trabajos forzados" .

23

En relación a los motivos que justifican la detención preventiva, los países europeos pertenecientes a este sistema, - por el cual la detención preventiva puede ser aplicable, son los siguientes: el riesgo de fuga, el riesgo de destrucción - de pruebas y el riesgo de reiteración de la infracción.

De lo anteriormente manifestado, y por lo que respecta a todos y cada uno de los motivos de detención preventiva admitidos por el derecho alemán y previsto en sus artículos 112,

inciso 2, número 3; y, 112a., inciso 1, número 1 y 2, del Código de procedimientos penales²⁴, se dispone que su existencia será admisible en hechos precisos. Así, en cuanto al riesgo de fuga que es el de mayor significación práctica en este país, actualmente se exige la apreciación de las circunstancias de cada caso concreto, debiéndose tomar en consideración, la situación familiar y profesional del inculcado, así como la existencia de un domicilio fijo, y, por otro, la importancia de la pena prevista.

Por lo que hace al peligro de destrucción de las pruebas, se encuentran formuladas de manera precisa y consisten: en la destrucción, alteración, remoción, supresión o falsificación de las pruebas materiales; en presiones o influencias ilícitas ejercidas sobre los cómplices, testigos o expertos; y, en la práctica indirecta de estas maniobras por medio de un tercero, en la medida en que representan un riesgo real que haga más difícil la manifestación de la verdad.

Por lo que se refiere al riesgo de reiteración de la infracción, la detención preventiva por este motivo es posible en caso de delitos contra las buenas costumbres, o cuando la

detención es necesaria para evitar un peligro inminente.

Finalmente por lo que hace a la gravedad del delito imputado, muchos de los ordenamientos jurídicos de los países europeos admiten que la detención preventiva es aplicable, incluso, en ausencia de algún motivo de detención, cuando la infracción es particularmente grave.

En Bélgica, la legislación no permite someter a una persona a detención preventiva sino cuando existen indicios que permiten creer que esta persona ha cometido una infracción de cierta gravedad.

En Italia, de acuerdo con el artículo 253 del Código de procedimientos penales, la detención preventiva será obligatoria en los casos de comisión de los siguientes delitos: "delitos contra la seguridad del Estado que tengan señaladas penas cuya gravedad varíe entre la privación de libertad durante cinco años; compraventa de esclavos; tráfico clandestino o fraudulento de estupefacientes y falsificación de moneda, o introducción o utilización de moneda falsa del país, a sabidas de su carácter" .

En cuanto al régimen jurídico aplicable en materia de detención preventiva en los países latinoamericanos, cabe hacer las siguientes precisiones. Advertir que las referencias legislativas que aquí haremos serán tomando en cuenta las normas que rigen el procedimiento penal ordinario. En virtud de que ningún país latinoamericano cuenta con una ley específica que regule, sistemáticamente o actualice los diferentes aspectos de la detención preventiva y finalmente las legislaciones de los distintos países de la región adoptan el sistema indirecto para la determinación de la procedencia de la detención preventiva, conforme al cual esta medida es obligatoria en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad, - pero se admite la excarcelación o liberación provisional del inculcado, con o sin fianza, cuando cierto límite de la pena, unas veces fijado en concreto y otras en abstracto, no se ve rebasado.

En Colombia, se señala que nadie podrá ser reducido a prisión, ni detenido, sino por motivo previamente definido por - las leyes y que en tiempos de paz pero habiendo graves motivos para temer perturbaciones del orden público, podrá ser detenida, por orden del Gobierno y previo dictamen de los Minis

tros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

En El Salvador, la detención preventiva puede ser decretada en toda clase de delitos, exigiéndose únicamente presunción grave de delincuencia o, incluso, una simple presunción.

Finalmente en Perú, la detención preventiva, denominada - detención provisional, tiene como principal objeto que el inculpado rinda su declaración instructiva, terminada la cual, y si no hubiere motivos fundados para suponerlo responsable - del delito, el juez, con conocimiento del agente fiscal, debe rá ponerlo en libertad. Asimismo, el inculpado contra quien - se hubiere dictado auto de detención definitiva, podrá solicitar su libertad provisional.

4.- LA DETENCION PREVENTIVA Y SUS EXCEPCIONES EN EL DERECHO - INTERNO Y EL INTERNACIONAL.

En este punto hemos de expresar que tanto en el derecho nacional, como en el derecho internacional, se contemplan notables excepciones a la detención preventiva, entre ellas a saber; la detención preventiva en caso de flagrante delito y la detención en caso de urgencia.

Debemos aclarar que al tocar estas excepciones, exclusivamente pretendemos referirnos como casos distintos a la detención preventiva que implica privación de libertad, ya sea en forma temporal transitoria o con cierto grado de permanencia, con fundamento en un mandato judicial o administrativo.

En México, la Constitución establece dos excepciones importantes consignadas, en el artículo 16, párrafo primero, la primera de ellas, que atañe al caso del delito flagrante, es decir, aquél cuyo autor es detenido en el momento de estarlo cometiendo. Esto faculta a cualquier persona para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad, misma que por sus funciones debe ser el Ministerio Público, el cual, por --

tratarse de un delito flagrante, cuyos autores o cómplices ya fueron detenidos, debe hacer la consignación judicial respectiva, sin que bajo ninguna justificación deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos.

A mayor abundamiento el artículo 267 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, nos dice: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

La segunda de las excepciones señaladas por el artículo 16 constitucional, estriba en que, solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. La determinación de las situaciones en que se está realmente ante un caso urgente para detener a una persona, aparte de ser arriesgada resulta las más de las veces facultativa, y puede conducirnos -

nasta la arbitrariedad.

En este orden el legislador estableció un criterio de calificación de la urgencia, plasmado en el artículo 268 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que menciona: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

Por lo tanto, es suficiente que cualquiera autoridad administrativa abrigue estos temores, tratándose de una fuga o una posible flagrancia, para que por sí y ante sí estime que se trata de un caso urgente y proceda a detener a la persona que sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Dentro del artículo 16 constitucional se impone a la autoridad administrativa aprehensora la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial; contrariando en nuestro ambiente jurídico la idea de que la in-

mediatez a que alude dicho precepto se traduce en el plazo de veinticuatro horas previsto en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, es decir, que la autoridad administrativa que detiene a una persona debe ponerla a disposición de la autoridad judicial trascurrido dicho plazo, lo que equivaldría a afirmarse que su consignación no es inmediata a la aprehensión, por lo cual debía precisarse más esta laguna que crea confusiones entre la inmediatez y el plazo antes referido.

Por lo que hace al derecho de los países europeos y latinoamericanos, virtualmente permiten a cualquier particular -- aprehender sin orden de autoridad judicial, a toda persona -- sorprendida en el momento de flagrante delito para el único -- efecto de ponerla inmediatamente a disposición de la autori--dad judicial o de alguna otra autoridad competente.

No obstante, la determinación de los hechos, elementos o situaciones que conforman la noción de flagrante delito, así como la calificación de las circunstancias que pueden justificar la necesidad de una detención inmediata varían de un país a otro.

Así, en Francia se asimila al flagrante delito toda infracción penal perpetrada en una casa cuyo dueño formula denuncia o querrela ante el Ministerio Público o la policía judicial, y así mismo, se permite la detención de aquél que, acabando de cometer un delito, es perseguido por el clamor público, está en posesión de objetos o presenta rastros o indicios que hagan presumir su participación en la comisión del delito.

En Italia, el responsable debe ser detenido en el momento de haber cometido la infracción penal, o inmediatamente después, cuando es perseguido por la policía, la víctima, u otras personas, o si se le encuentra en posesión de los instrumentos del delito.

En la República Federal de Alemania, cualquier persona puede aprehender provisionalmente al culpable si existen motivos que hagan presumir su fuga, o si no es posible establecer su identidad.

En la legislación argentina, la noción de flagrancia se da únicamente en el supuesto de que el aprehensor haya presen

ciado la comisión del delito, debiendo éste jurar ante la autoridad respectiva, que ha visto al detenido perpetrar el delito.

En Brasil, el artículo 301 del Código de procedimientos penales faculta a aprehender a todo aquel que sea encontrado en flagrante delito, entendiéndose por tal la situación del que está cometiendo el delito, la del que acaba de cometerlo, la del que es perseguido inmediatamente después por la autoridad, por el ofendido o por cualquiera otra persona, en forma que haga presumir ser autor del delito, así como la del que fuera encontrado, inmediatamente después, con instrumentos, armas, objetos o papeles que hagan presumir que es autor del delito .

26

En Colombia, cualquier particular puede aprehender a la persona sorprendida in flagranti, pero también a los delincuentes cuya captura hubiese sido públicamente requerida por la autoridad competente, debiéndolos entregar a ésta en el acto, a fin de que decida si procede ordenar su detención.

Asimismo diversos países autorizan también, sea de hecho,

sea de derecho, la aprehensión inmediata del inculpado cuando ésta es o parece ser urgente.

En Francia, la policía judicial puede detener a cualquier persona que se encuentre en el lugar de la comisión del delito, sea con objeto de establecer o verificar su identidad, sea porque pueda proporcionar información acerca de los hechos, sea, incluso, porque existan indicios graves y concordantes susceptibles de motivar su culpabilidad; es decir, tal detención se autoriza siempre y cuando la exijan o justifiquen las necesidades de la indagación.

En Italia, es sobre todo el temor a la fuga del sospechoso lo que cuenta de manera relevante para que la policía pueda proceder a una detención sin mandato, tal detención es posible cuando el delito figura entre aquéllos que implican la expedición obligatoria de un mandato de detención, y siempre y cuando, pueda presumirse racionalmente que el sospechoso tratará de fugarse.

En Noruega, cuando la detención fue efectuada por decisión de la policía, ésta deberá presentar al inculpado ante -

un magistrado tan pronto como sea posible o, en todo caso, en un término de veinticuatro horas.

Veamos ahora cómo se presentan estas situaciones en América Latina, por lo que hace al caso de urgencia.

En Argentina, el caso más frecuente de detención sin orden judicial es la efectuada por la policía cuando existan sospechas vehementes de comisión de un delito contra una persona determinada.

Ahora bien, "la policía debe presentar al detenido ante la autoridad judicial en el más breve plazo. De ahí que en la legislación de este país se utilicen términos como inmediatamente o en las primeras horas del despacho del juez" .

27

En El Salvador, las autoridades policíacas detienen a una persona por simple denuncia o con objeto de investigar un delito que se dice ha sido cometido, sin que nunca se cumpla con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo de veinticuatro horas.

5.- LEYES Y CONVENCIONES QUE PROCUREN LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El problema del reconocimiento y protección de los derechos del hombre se hizo patente, como ya lo hemos señalado, - entre los redactores de la Carta de San Francisco, de donde - surgió a la vida la Organización de Naciones Unidas.

El artículo 1, apartado 3, menciona entre los propósitos de las Naciones: "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" .

28

Asimismo, y en virtud del artículo 13, apartado 1, letra b., la Asamblea General quedó facultada para promover estudios y recomendaciones para: "hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" .

29

El artículo 55, letra c., establece: "el respeto universal

a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" .

30

A mayor abundamiento el artículo 62, apartado 2, y el artículo 68, faculta al Consejo Económico y Social para: "hacer recomendaciones respecto a los derechos humanos; y, para establecer comisiones para estos fines" .

31

No obstante lo anterior, no encontramos en la Carta ningún catálogo de derechos fundamentales ni un deber de respetar determinados derechos ni normas de procedimiento para la puesta en práctica y respeto de los mismos.

Para cumplir con el objetivo de la Organización de Naciones Unidas, en lo que se refiere a los derechos humanos, y ante la falta de un catálogo o protección concreta de los mismos, se formó una comisión especial, la Comisión de Derechos Humanos, que dió como fruto que ésta proclamara el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

El contenido de la Declaración consta de 30 artículos, -- los cuales señalaremos sintéticamente en esta sección: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; nadie estará sometido a la esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos es tán prohibidos en todas sus formas; nadie será sometido a tor turas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimien to de su personalidad jurídica; todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la -- ley; toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante -- los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por -- la Constitución o por la ley; nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la -- determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen

de cualquier acusación contra ella en materia penal; toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa; nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerlo no fueron delictivas según el derecho nacional e internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito; nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país; toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; nadie será privado arbitrariamente de su propiedad; toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; toda persona tiene derecho a la libertad de reunión o de asociación pacífica; nadie podrá ser obligado a pertener a una asociación; toda persona tiene derecho a parti-

cipar en el gobierno de su país; toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social; toda persona tiene derecho al trabajo; toda persona tiene derecho a la educación, la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos; toda persona tiene derecho a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos; nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades en esta declaración" 32.

Por lo que concierne a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá, Colombia el 30 de ----

abril de 1948, es coincidente con el anterior instrumento al manifestar al respecto, en su capítulo II, artículo 5, los -- principios siguientes: "la justicia y la seguridad sociales -- son bases de una paz duradera; los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; la educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz" .

33

Igualmente la misma Carta, en su artículo 29, establece -- que los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases: "todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de -- alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica" .

34

Por lo que toca a europa, tenemos la Convención Europea -- para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades -- Fundamentales, de fecha 4 de noviembre de 1950, entre su aseguramiento del reconocimiento de los derechos humanos plasma-

dos en la Convención, éstos se encuentran reconocidos en sus artículos 2 al 14, cuyo contenido asentamos resumidamente: "el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie será privado de su vida arbitrariamente excepto en cumplimiento de sentencia pronunciada por un tribunal competente cuando el delito esté castigado con pena por la ley; nadie podrá ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; nadie será sometido a esclavitud o servidumbre; nadie será constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio; toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad; nadie será privado de su libertad excepto en los siguientes casos: la detención legal de una persona después de ser condenada por un tribunal competente, el arresto o la detención legal de una persona por no cumplir una orden dictada, el arresto o detención legal de una persona efectuado con el objeto de conducirla ante la autoridad legal competente, la detención legal de personas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas, el arresto o detención legal de una persona para impedir su ingreso ilegal en el territorio; toda persona que sea arrestada será informada prontamente, en un idioma que entienda; en la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella,

toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley; toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad; toda persona acusada de un delito tiene derecho a: ser informada sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección, a interrogar a los testigos de cargo, a ser asistido gratuitamente por un intérprete; nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir y de comunicar información o ideas sin la ingerencia de las autoridades públicas y sin consideraciones de fronteras; toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a -

la libertad de asociación con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer -- tienen el derecho de casarse y de fundar una familia según -- las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho; toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la -- presente Convención han sido violados, tienen derecho a la -- concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas -- que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales; el goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente -- Convención ha de ser asegurada sin distinción alguna, tales -- como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, -- la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación" .

35

Asimismo, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de noviembre de 1969.

Entre los deberes de los Estados y los derechos protegi--

dos por esta Convención, se contempla en sus capítulos I y -- II, suscintamente lo siguiente: "obligación de respetar los de rechos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; de recho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de -- la esclavitud y servidumbre; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; principio de legalidad y de retroactividadad; derecho a indemnización; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de -- rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de -- asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derecho del niño; derecho a la nacionalidad; derecho de circula-- ción y de residencia; derecho político; igualdad ante la ley; protección judicial" 36.

Finalmente tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el cual consigna en sus partes I, II y III, los siguientes derechos que a -- continuación se detallan: "los pueblos tienen el derecho de libre determinación; todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; cada uno de los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar y a

garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto; el derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la ley; nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito; toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez; nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; nadie será sometido a la

esclavitud; la esclavitud y la trata de esclavos estarán ---- prohibidos en todas sus formas; nadie estará sometido a servidumbres; todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria; nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley; toda persona detenida - será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella; toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a - la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación; toda persona privada de libertad será - tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad --- inherente al ser humano; los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribuna-

les de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento; nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual; toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia; toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente; toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá las siguientes garantías: A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgada sin dilaciones indebidas; a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado

en el tribunal; a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable; todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su honra y reputación; toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; se reconoce el derecho de reunión pacífica; toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello; el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos; todo niño tiene

derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado; todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad; todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma" .

37

De la transcripción anterior podemos concluir que estas - Convenciones o Instrumentos Internacionales tienen una íntima

vinculación con nuestro sistema jurídico constitucional, el -
cual se haya también fundamentado en los principios de los de
rechos universales del hombre.

CONCLUSIONES

Primera.- Episodio tras episodio, en la historia del nombre la lucha ha sido por el reconocimiento de su dignidad y - su libertad, y el de que por la sola circunstancia de existir posee todo un conjunto de derechos, esa historia ha permitido ver con claridad que la estructura jurídico política de una - comunidad carece de valor si no se asegura la vigencia de los derechos humanos.

Segunda.- Coincidimos con el pensamiento doctrinario sobre la materia de los derechos humanos, en el sentido de que el hombre como ser dotado de razón, de acuerdo con la ley natural, tiene una serie de derechos inherentes a su persona, - el derecho a la vida, la libertad y sus bienes, entre otros - de semejante jerarquía. Los derechos naturales pertenecientes al hombre, son anteriores a cualquier pacto o convenio y, por su naturaleza, son inalienables e imprescriptibles.

Tercera.- El reconocimiento jurídico de los derechos humanos fundamentales del hombre en un principio fue estrictamente regional, circunscrito a determinados sectores de la pobla

ción. Posteriormente el reconocimiento fue nacional y general como se aprecia en la Constitución Americana de Virginia de 1776 y la Declaración de Derechos Universales Francesa de 1789, que marcaron el movimiento de la regulación jurídica de los derechos humanos.

Cuarta.- La preocupación por los derechos humanos, es una constante en México desde el inicio de su independencia, pero donde se vió plasmado el nacimiento formal de esos derechos, fue en las Constituciones de 1824, 1857 y la de 1917, dándose como resultado en esta última, la primera declaración constitucional de derechos sociales en el mundo. En nuestros diversos congresos constituyentes ha quedado claro que la base de toda nuestra organización social es el reconocimiento y la vigencia de los derechos humanos, tanto en el aspecto individual como en el social.

Quinta.- En el orden internacional contemporáneo, la labor de las Naciones Unidas en pro del reconocimiento y respeto de los derechos humanos ha sido fecundada, entre sus logros cabe destacar la implantación de los instrumentos que representan los intentos más serios por dotar a los derechos hu

manos de una efectiva protección, en ellos se presentan verdaderos mecanismos jurisdiccionales de carácter supranacional.

De ahí la trascendencia de que algunas disposiciones, --- sean consideradas como inderogables por las diferentes Convenciones, y no susceptibles de que los Estados formulen reservas en relación a ellas. El resto de las disposiciones de dichas Convenciones se pueden considerar como normas o como --- principios generales de derecho, según el caso. El principio de que un Estado puede tratar a sus nacionales a su arbitrio ha sido sustituido por el principio nuevo de que la protec--- ción de los derechos humanos constituyen una cuestión en el - orden nacional e internacional.

sexta.- La detención preventiva, resumidamente, puede entenderse como una medida provisional o cautelar, previa a la determinación definitiva del status jurídico de una persona - que ha sido detenida legalmente, y que puede impugnar dicha - detención por los medios establecidos en el derecho interno.

Consideramos que la detención preventiva, podría también ser combatida utilizando las propias Convenciones a que he---

mos hecho mérito, acudiendo a los organismos regionales de la OEA, o a los internacionales de la ONU según sea el caso, como por ejemplo, en tratándose de la aplicación de tortura o en cualquier violación de derechos humanos.

Séptima.- La violación de los derechos humanos en relación a la detención preventiva, sea ésta debidamente fundada o no, puede combatirse también a través del juicio de amparo, cuya institución es una importante muestra o enseñanza para el derecho internacional, del respeto hacia la libertad y la dignidad humana en cuanto a las medidas de protección que procura La Ley de Amparo como reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Octava.- Los derechos humanos, están preservados en nuestro régimen interno a través del Capítulo conocido en nuestra Constitución como "Garantías Individuales", llamadas también doctrinariamente Garantías Constitucionales, de donde se concluye que nuestro país goza de un importante grado de avance en relación a otros, en la lucha por la preservación de los derechos humanos, los cuales íntimamente guardan una profunda vinculación con la detención preventiva, por lo que pensamos,

que el legislador debe ser más severo en la imposición de multas, castigos o sanciones para quienes indebidamente detengan a una persona o violen las formalidades jurídicas concernientes a su detención, porque esto es una lacerante realidad, -- hoy por hoy en la vida social mexicana.

N O T A S

- 1) Cfr. Diario Oficial del 16 de octubre de 1899.
- 2) Monique Lions, Derechos humanos en la historia y en la --doctrina, pag. 480.
- 3) M.A.L. Oppenheim, Tratado de derecho internacional público pag. 208.
- 4) Héctor Gros Espiell, Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana, pag. 8.
- 5) Jesús Rodríguez y Rodríguez, Los derechos humanos y la de--tención preventiva, pag. 14.
- 6) Françoise Bernard-Tulkens y Henri-D Bosly, citado por Je--sús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 13.
- 7) Francesco Carrara, citado por Jesús Rodríguez y Rodríguez ob. cit., pag. 13.
- 8) Sergio García Ramírez, Derecho procesal penal, pags. 457-458.
- 9) Cfr. Alfonso Noriega, Las ideas jurídico-políticas que --inspiraron las declaraciones de derechos en las diversas constituciones mexicanas, pags. 94-100; Jorge Carpizo, La Constitución de 1917, pags. 136-140.
- 10) Cfr. Alfonso Noriega, ob. cit., pags. 109-116.

- 11) Cfr. Jorge Carpizo, ob. cit., pag. 142.
- 12) Cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, pags. -- 95-97; Jorge Carpizo, ob. cit., pags. 142-146.
- 13) Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México 1808-1979, pag. 173.
- 14) Ibidem, pags. 174-175.
- 15) Ibidem, pag. 191.
- 16) Ibidem, pag. 190.
- 17) Jorge Carpizo, ob. cit., pag. 155.
- 18) Alejandro Etienne Llano, La protección de la persona humana en el derecho internacional, pag. 149.
- 19) Ibidem, pag. 150.
- 20) Ibidem, pag. 155.
- 21) Manuel Rivera Silva, El procedimiento penal, pag. 147.
- 22) Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 65.
- 23) Ibidem, pag. 69.
- 24) Cfr. Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 71.
- 25) Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 74.
- 26) Cfr. Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 40.
- 27) Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pag. 89.
- 28) Alejandro Etienne Llano, ob. cit., pag. 40.
- 29) Ibidem.

- 30) Ibidem.
- 31) Ibidem.
- 32) Ibidem, pags. 41-104.
- 33) Publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1949.
- 34) Ibidem.
- 35) Jesús Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pags. 157-162.
- 36) Alejandro Etienne Llano, ob. cit., pags. 231-240.
- 37) Ibidem, pags. 210-220.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvarez del Castillo, Enrique. Los derechos sociales del pueblo mexicano. La protección internacional de los derechos del hombre, 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie H., Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 7, 1983, México.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La protección procesal internacional de los derechos humanos. Edit. Civitas, -- 1975, Madrid.
- 3.- Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales. 16a. Ed., -- Edit. Porrúa, 1982, México.
- 4.- Carpizo, Jorge. La Constitución mexicana de 1917. 4a. -- Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G., Estudios Doctrinales 37, 1980, México.
- 5.- Etienne Llano, Alejandro. La protección de la persona humana en el derecho internacional. 1a. Ed., Edit. Tri---llas, 1987, México.
- 6.- Feher Trenschniner, Eduardo Luis. La discriminación social y jurídica. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM., 1964, México.
- 7.- García Ramírez, Sergio. Derecho procesal penal. 3a. Ed.,

Edit. Porrúa, 1980, México.

- 8.- Gúzman Carrasco, Marco Antonio. No intervención y protección internacional de los derechos humanos. Quito, Ecuador. Universitaria, 1963.
- 9.- Gros Espiell, Héctor. Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana. UNAM., 1981, México.
- 10.- Lions, Monique. Los derechos humanos en la historia y en la doctrina. Veinte años de evolución de los derechos humanos, 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G., Estudios Doctrinales 5, 1974, México.
- 11.- Lozano, José María. Estudio del derecho constitucional - patrio en lo relativo a los derechos del hombre. 2a. --- Ed., Edit. Porrúa, 1972, México.
- 12.- Noriega, Alfonso. Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos en las diversas constituciones mexicanas. Veinte años de evolución de los derechos humanos, 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G., Estudios Doctrinales 5, 1974, México.
- 13.- Oppenheim, M.A.L. Tratado de derecho internacional público. t. I., Vol. II., Bosch, Casa Editorial, 1961.

- 14.- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. 10a. Ed., Edit. Porrúa, 1979, México.
- 15.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado. 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie B., Estudios Comparativos, núm. 19, 1981, México.
- 16.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Derechos Humanos. 1a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie A., Textos y Estudios Legislativos, núm. 25, 1981, México.
- 17.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México --- 1808-1979. 10a. Ed., Edit. Porrúa, 1981, México.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política Mexicana de 1917.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 1a. Edición., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie A., Textos y Estudios Legislativos, --núm. 59, 1985, México.
- 3.- Diario Oficial de fecha 16 de octubre de 1899.
- 4.- Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1949.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede---ral.